

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte

LEOPOLDO VICENTE MELCHI GARCÍA
NORMA LETICIA CAMPOS ARAGÓN
JOSÉ ALBERTO CELESTINOS ISAACS
LUIS LINARES ZAPATA
LUIS GUILLERMO PINEDA BERNAL
Integrantes del Pleno de la Comisión Reguladora de Energía

MIGUEL ÁNGEL RINÓN VELÁZQUEZ
Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía

PRESENTE

Asunto: Se emite opinión

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo primero, décimo cuarto y vigésimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”); 1, 2, 10, 12, fracciones I, XIII y XX, así como 18 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 149 de Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;² así como 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, IX y XVII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (“ESTATUTO”), reunido el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE” o “COMISIÓN”), en sesión ordinaria de veintisiete de febrero de dos mil veinte, emite opinión sobre el anteproyecto del “Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y emite los lineamientos que establecen el procedimiento para su autorización” (“ANTEPROYECTO”) por considerar que algunas de las disposiciones podrían tener efectos contrarios al proceso de libre competencia y competencia económica en los mercados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

I. Antecedentes y objeto del ANTEPROYECTO

El tres de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada en la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla” (“ACUERDO A/005/2016”).³

El diez de febrero de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía (“CRE”) solicitó la opinión del Pleno de la COFECE respecto del ANTEPROYECTO e informó que éste

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) y reformada mediante acuerdo publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisiete en dicho órgano de difusión.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de agosto de dos mil diecinueve.

³ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5428487&fecha=03/03/2016

tiene como objetivo “[...] establecer el procedimiento que deberán seguir aquellos Agentes Económicos que se encuentren en el supuesto de participación cruzada basándose en las mejores prácticas, entre las cuales se encuentra el procedimiento de notificación de concentraciones de la LFCE, permitiendo que ambas autoridades puedan coordinarse para la adecuada tramitación del procedimiento conjunto en el que la CRE es la autoridad facultada para autorizar los casos con la opinión de la COFECE como requisito necesario para cada caso.”⁴

El ANTEPROYECTO incluye como “Anexo I” un documento denominado “Lineamientos que establecen el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de autorización de participación cruzada y el análisis de sus efectos de competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo” (“LINEAMIENTOS”). Asimismo, con la entrada en vigor del ANTEPROYECTO se abrogaría el ACUERDO A/005/2016.

II. CONSIDERACIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA

a) Infracción de los párrafos décimo primero, décimo cuarto y vigésimo del artículo 28 de la CPEUM y del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH).

En diversos apartados del ANTEPROYECTO, se establece que la CRE analizará y determinará los efectos en la competencia y la eficiencia en los mercados que se desprendan de la participación cruzada que señala el segundo párrafo del artículo 83 de la LH. El ANTEPROYECTO también establece que la CRE decidirá unilateralmente las medidas que considere necesarias para prevenir y corregir las afectaciones a la competencia que identifique, previo análisis de las ganancias en eficiencias.

Lo anterior, desconociendo que es precisamente el Pleno de esta COFECE quien en términos de la propia LH debe pronunciarse sobre esos aspectos.

De esta forma, dispone el ANTEPROYECTO:

“VIGÉSIMO SEXTO. *Que en términos de los artículos 68, párrafo cuarto, 72, párrafo último, y 77, párrafo cuarto, del Reglamento, la [CRE] podrá establecer las medidas a que se refiere el artículo 83 de la LH, en función del grado de apertura, la concentración y el número de participantes y demás aspectos que permitan garantizar condiciones efectivas de acceso abierto y propiciar un desarrollo eficiente y competitivo de los mercados, así como aplicar estas medidas a fin de que el grado de intervención corresponda con estos aspectos y otros relacionados con las condiciones de competencia en cada segmento de la industria de los hidrocarburos, incluyendo el poder monopólico en cada segmento de la industria permissionada, pudiendo, en su caso, aplicarse contraprestaciones, precios y tarifas basadas en condiciones de mercado, de acuerdo con las mejores prácticas regulatorias.* [Énfasis añadido].

Por su parte, los LINEAMIENTOS establecen:

“4. Dentro del procedimiento para la tramitación de las solicitudes de autorización de participación cruzada, la [CRE] analizará los efectos que tendrá la participación cruzada en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo. Para ello la [CRE] requiere identificar a los Solicitantes como agentes económicos hasta su dimensión de [Grupo de Interés Económico].

“37. En las solicitudes de autorización de participación cruzada en las que la [CRE] considere que ésta afecte a la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo, la [CRE] lo

⁴ Folio 008 del expediente citado al rubro (“EXPEDIENTE”). En adelante, todas las referencias a folios se harán respecto del EXPEDIENTE salvo señalamiento específico en contrario.

comunicará a los Solicitantes [...], a efecto de que los Solicitantes presenten medidas que permitan corregir dichas afectaciones.”

“41. Los Solicitantes podrán presentar, desde su Escrito de Solicitud y hasta 10 (diez) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique a los Solicitantes la existencia de posibles afectaciones a la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo, los elementos que éstos consideren para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la participación cruzada y que incidirá favorablemente en la competencia y/o el acceso abierto efectivo, cuando no presenten medidas adicionales a las requeridas en el numeral 22 del Anexo II.⁵ En caso de que presente dichas medidas, tendrán un plazo [...] para presentar los elementos que los Solicitantes consideren para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la participación cruzada y que incidirá favorablemente en la competencia y/o el acceso abierto efectivo.”

“46. Se considera que la participación cruzada logrará una mayor eficiencia e incidirá favorablemente en la competencia y/o el acceso abierto efectivo, cuando los Solicitantes demuestren que las ganancias en eficiencia del mercado que se derivarán específicamente de la participación cruzada superarán de forma continuada sus posibles afectaciones a la competencia, la eficiencia y/o el acceso abierto efectivo en dichos mercados y resultarán en una mejora al bienestar del consumidor.”

“47. Se entenderán como ganancias en eficiencia, entre otras, las siguientes: [...]”

“48. Para que estas ganancias en eficiencia sean tomadas en cuenta por la [CRE], los Solicitantes deben presentar análisis, estudios económicos, peritajes u otros documentos que demuestren que dichas ganancias incrementarán el bienestar del consumidor.

49. La sola presentación de documentos para acreditar las ganancias en eficiencia a que se refiere este artículo no prejuzga sobre el fondo del asunto.

50. La [CRE] podrá establecer las medidas a las que se refiere el artículo 83 de la LH, cuando considere que la participación cruzada afecte a la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo.”

“51. En caso de que la [CRE] considere que existen posibles afectaciones a la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo, evaluará la propuesta de medidas adicionales que en su caso hayan presentado los Solicitantes, lo cual no prejuzga sobre las medidas que establezca la [CRE].”

“56. [...] Las medidas que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda, por lo que el grado de intervención deberá corresponder con el grado de apertura, la concentración, el número de participantes, el poder monopólico y demás aspectos relacionados con las condiciones de competencia que permitan garantizar condiciones efectivas de acceso abierto y propiciar un desarrollo eficiente y competitivo en los mercados.”

“59. La resolución de la [CRE] podrá autorizar, negar o sujetar la autorización de participación cruzada al cumplimiento de medidas destinadas a la prevención de posibles afectaciones a la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo que pudieran derivar de la participación cruzada notificada.”

⁵ Consistentes en los documentos probatorios que acrediten que los agentes económicos involucrados directamente: i) realizan sus operaciones en sistemas independientes y/o ii) se han establecido los mecanismos jurídicos y corporativos que impiden que se intervenga de cualquier manera en la operación y administración entre ellos, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 83 de la LH.

“65. La [CRE] resolverá negar la autorización de participación cruzada cuando la Cofece emita una opinión no favorable, toda vez que la resolución de opinión favorable de Cofece es un requisito necesario para que la [CRE] resuelva la autorización de la participación cruzada, sin que la resolución de opinión favorable prejuzgue el sentido de la autorización.”

66. La resolución de la [CRE] negará la autorización de participación cruzada cuando la [CRE] encuentre que la participación cruzada afecta la competencia, la eficiencia en los mercados y/o el acceso abierto efectivo. [Énfasis añadido].

Como se advierte de la transcripción anterior, el ANTEPROYECTO y, en consecuencia, los LINEAMIENTOS, contravienen el artículo 28 constitucional señala que el Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto **“garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes”**. De esta forma, salvo se trate de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, la Constitución establece a esta COFECE como la única autoridad en materia de competencia. Si bien la COFECE reconoce la necesidad de coordinación entre el órgano encargado de competencia y libre concurrencia, y el órgano especializado en la regulación sectorial, de conformidad con el artículo 83 de la LH, también advierte que el ANTEPROYECTO en los términos en que fue presentado actualizaría una invasión competencial, en perjuicio del objetivo de garantizar la competencia económica y libre concurrencia de la COFECE.

De esta forma, de conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, así como 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DRLFCE, la COFECE tiene entre sus atribuciones la de opinar⁶ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 83 de la LH otorga competencias específicas a la COFECE y establece que se requiere de su previa opinión: i) cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los

⁶ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “[...] la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine 'opinión', en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.” Amparo en Revisión 652/2000. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **“CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** El precepto citado que establece como requisito para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión, la solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia, viola el principio de libre concurrencia contenido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que dicho requisito no garantiza que el otorgamiento de la concesión no provocará fenómenos monopólicos y de concentración, pues el requisito que es indispensable es la opinión favorable mencionada, la que lógicamente tendrá que sustentarse en los estudios económicos, financieros y de mercado que aseguren la idoneidad del concesionario y que su participación en el mercado relativo no afectará la libre concurrencia ni provocará fenómenos de concentración contrarios al interés público. De ahí que la inconstitucionalidad del precepto se restringe a la expresión solicitud, para conservar como requisito dicha opinión favorable.” [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 971. P./J. 71/2007. Registro: 170824.



transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos de propiedad en el capital social; y ii) cuando la CRE establezca a permisionarios y usuarios límites a la participación en el capital social, una participación máxima en el mercado de comercialización, en la reserva de capacidad de los ductos o almacenes de acceso abierto, y demás que señala el primer párrafo del artículo 83 de la LH. Esto implica que la CRE está obligada, al tomar la determinación que corresponda en materia de participación cruzada, a realizar su análisis a partir del pronunciamiento previo del órgano competente en los aspectos relativos a competencia.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE desahoga el procedimiento contenido en el artículo 98 de la LFCE que señala que en dicho análisis se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE lo que implica que, entre los elementos a considerar se encuentran el mercado relevante, su grado de concentración, la existencia de poder sustancial, los efectos en dicho mercado y los mercados relacionados, así como los elementos que aporten los involucrados para acreditar mayor eficiencia y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia.

En vista de lo anterior, es incontrovertible que la COFECE es la autoridad competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo 83 de la LH podría afectar la competencia en los mercados; asimismo, es la autoridad competente para determinar, en caso de ser necesario, la incorporación de medidas protectoras y promotoras que prevengan riesgos en materia de competencia. Ello, sin perjuicio que la CRE ejerza sus facultades como regulador sectorial en los demás aspectos relevantes a considerarse al emitir un permiso de participación cruzada.

De esta manera, se advierte que el ANTEPROYECTO invade esferas competenciales conferidas en favor de la COFECE tanto en términos de la Constitución, como de las leyes aplicables. Ello implica limitar, o incluso, anular el alcance de las opiniones favorables que en su caso emita el Pleno de esta COFECE además de quitarle sentido al sistema establecido en el artículo 83 de la LH, ya que: **i)** pretende replicar el análisis que previamente es realizado por COFECE (desconociendo su especialidad) en cumplimiento de su mandato constitucional establecido en el artículo 28, lo que viola el principio de subordinación jerárquica que rige las normas administrativas de carácter general, en detrimento del proceso de libre concurrencia y competencia que toca a esta autoridad vigilar; **ii)** busca otorgar a la CRE la facultad de negar la autorización de participación cruzada, o establecer medidas regulatorias asimétricas a cualquier permisionario, con base en sus apreciaciones en materia de competencia, sobre la que no tiene facultades legales ni especialización técnica; **iii)** propiciaría inconsistencia en la aplicación de los principios de competencia derivado de que la especialización de la CRE no es en esta materia; **iv)** implica redundancia, uso ineficiente de servicios y sobrerregulación; y **v)** en general, podría limitar y distorsionar el desarrollo competitivo y eficiente de los mercados, en detrimento del bienestar de los consumidores.

b) Grupos de Interés Económico⁷

El procedimiento para atender las solicitudes de autorización de participación cruzada que se contempla en el ANTEPROYECTO se basa en “[...] *identificar a los Solicitantes como Agentes*

⁷ Numeral 5 de los LINEAMIENTOS.

Económicos hasta su dimensión de [Grupo de Interés Económico]”, con el objetivo de analizar sus efectos en la competencia.

Los criterios que la CRE pretende aplicar para autorizar la participación cruzada con base en la determinación de un Grupo de Interés Económico (“GIE”) podrían ser excesivos, ya que:

- i) Extenderían la determinación de un GIE más allá de las relaciones de propiedad que confieren el control de permisionarios de comercialización, transporte y almacenamiento, como se desprende de la definición de influencia significativa y de algunos criterios para determinar GIE contenidos en los LINEAMIENTOS, que se citan a continuación:

“Influencia Significativa. La capacidad, de hecho, o de derecho, de un Agente Económico de participar o intervenir en forma -no decisiva- directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, de manera enunciativa mas no limitativa, la administración, la operación, la estrategia, la definición de políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otro(s) Agente(s) Económicos(s), sin que para ello sea necesario que ejerza dicha influencia.”

“5. Para determinar la conformación de un GIE, la [CRE] analizará los elementos de interés comercial y financiero, de coordinación de actividades, así como de unidad de comportamiento en el mercado, el Control o Influencia Decisiva [...]. Para ello, la [CRE] considerará alguno o una combinación de los siguientes elementos para establecer Control o Influencia Decisiva en la definición de un GIE:

[...]

5.4. Los acuerdos, contratos, convenios o cualquier otro acto o hecho jurídico por virtud de los cuales: i) establezcan que las actividades de que realicen uno o varios Agentes Económicos se efectúen o dependan principalmente de otro, de manera que ejerza Control o Influencia Decisiva o Influencia Significativa [...]. Para evaluar, esto la [CRE] podrá considerar:

5.4.2. La temporalidad que tengan los acuerdos, contratos, convenios, o cualquier acto o hecho jurídico.

[...]

5.5 Intereses económicos, comerciales o financieros comunes que permitan la coordinación de actividades”. [Énfasis añadido].

En el numeral 5.4 antes citado, la **influencia significativa** se establece **como un concepto equivalente al control o influencia decisiva**. Esto podría tener como resultado que la CRE considere, como parte de un GIE, a los accionistas minoritarios, acreedores, y clientes de los permisionarios, cuando en la realidad no tengan control o influencia determinante sobre las decisiones de negocios de estos agentes económicos. Al respecto, esta COMISIÓN observa que:

- Es frecuente que los accionistas minoritarios se encuentren en una sociedad solamente para obtener ingresos por una inversión, por lo que no es posible suponer que tengan injerencia relevante en el control y la dirección económica de las sociedades en las que participan.

- Este tipo de accionistas podrían formar parte de uno o más GIEs. En estos casos, los criterios de la CRE podrían llevar a mezclar varios GIEs para concluir que integran un solo GIE.
- La importancia relativa de un cliente o de un proveedor en las actividades de los permisionarios también podría llevar a que se incluyan como parte de un GIE agentes económicos que no tengan ningún tipo de relación accionaria o de control.

El numeral 5.5, en sí mismo, permitiría a la CRE considerar a cualquier agente económico como parte de un GIE, sólo por tener algún tipo de relación mercantil con los permisionarios en la que se programen compras, ventas y/o pagos por servicios financieros.

- ii) Varios de los criterios de los LINEAMIENTOS para determinar un GIE implican un alto nivel de discrecionalidad que se traduciría en incertidumbre al particular, ya que no incluyen definiciones guías o parámetros para medir o evaluar términos como:

*“5.4.1. La **importancia** en las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos que permitan participar o intervenir en forma decisiva en la toma de decisiones [...]”*

*“5.4.2. La **temporalidad** que tengan los acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto o hecho jurídico.”*

*“5.4.4. Los **derechos de propiedad, uso, usufructo o derechos fiduciarios sobre la mayor parte de los activos productivos.**” [Énfasis añadido].*

- iii) Dichos criterios podrían implicar una carga regulatoria para los agentes económicos que podría llevar a:

- Involucrar a **terceros independientes** en los procedimientos de autorización de participación cruzada, con obligaciones de proporcionar información con los costos en tiempo, dinero y molestia que ello conlleve.
- Regular a los terceros independientes por tener algún tipo de relación mercantil con permisionarios.
- Obligar a que dichos terceros se adhieran al procedimiento de autorización de participación cruzada.

Todo lo anterior impone costos innecesarios al desarrollo de los negocios y obstaculizar el desempeño eficiente de los mercados. De igual manera cabe señalar, que la definición de GIE es un concepto que ya está expresado en otras disposiciones, resoluciones, así como en jurisprudencia, con lo que una nueva definición exclusiva a los mercados energéticos no aporta certidumbre y seguridad jurídica.⁸

c) Ampliación de los sujetos obligados a obtener autorización de participación cruzada

⁸ Véase: “GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA”, Localización: [Jurisprudencia]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1244. I.4o.A. J/66.

En el punto de acuerdo SEXTO del ANTEPROYECTO, la CRE interpreta el uso de los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto para extender la aplicación del segundo párrafo del artículo 83 de la LH a los agentes económicos que utilizan infraestructura de acceso abierto sin tener relaciones accionarias con los permisionarios que lo ofrecen:

“La [CRE] interpreta para efectos del presente Acuerdo que “utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto”; que hace referencia el párrafo segundo del 83 de la Ley de Hidrocarburos, comprende alguna o algunas de las situaciones siguientes: i) la contratación de dichos servicios directamente con el transportista o almacenista, o por medio de un comercializador; ii) la obtención de estos servicios por medio de cesiones de capacidad; iii) la adquisición o venta de hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos que hayan sido transportados por ducto o almacenados en infraestructura sujeta a acceso abierto dentro del territorio nacional, con independencia de quien haya contratado estos servicios, o iv) la obtención de algún beneficio por el aprovechamiento de dichos servicios. Por lo que, utilizar no se limita a quienes tienen contratados los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, sino también incluye a quienes los usan, directa o indirectamente, u obtienen algún beneficio por el aprovechamiento de los mismos. En este sentido, utilizar los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto, no depende de quien tenga los derechos de propiedad de la infraestructura ni de quien directamente tenga contratados estos servicios, sino de quienes disfrutan de los beneficios de que los hidrocarburos, petrolíferos y/o petroquímicos sean transportados o almacenados en dicha infraestructura.” [Énfasis añadido].

Lo anterior podría ser contrario a lo establecido en el artículo 83 de la LH lo cual afectaría el desarrollo competitivo de los mercados.

III. RECOMENDACIONES

Por lo anterior, esta COFECE considera que, en caso de que el ANTEPROYECTO se apruebe y publique en los términos en que fue presentado a esta COMISIÓN, se invadirían esferas competenciales de esta autoridad y se afectaría el proceso de libre concurrencia y competencia económica en los mercados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en los términos previamente señalados. Estas modificaciones propuestas son contrarias a lo señalado en el artículo 28 constitucional y 83 de la LH.

En este sentido, se sugiere que el ANTEPROYECTO respete el sistema establecido en el artículo 83 de la LH a efecto de que, en cada solicitud de participación cruzada, en un marco de interacción institucional, la COFECE y CRE ejerzan sus respectivas facultades y ámbitos de especialización.

De conformidad con lo expuesto, el Pleno de esta COFECE,

RESUELVE

ÚNICO. Que de conformidad con el análisis del anteproyecto del “Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y emite los lineamientos que establecen el procedimiento para su autorización” se identifican conceptos, criterios y restricciones que podrían tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica en los mercados de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, por lo que se considera necesario que se atiendan las recomendaciones vertidas en esta opinión.

Notifíquese y publíquese. - Así lo resolvió el Pleno de la COFECE por unanimidad de votos en la sesión de mérito, de conformidad con los artículos antes referidos.

Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción IV, 18, y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Alejandro

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

[Signature]

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

[Signature]

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

[Signature]

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

[Signature]

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

[Signature]

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

[Signature]

Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín
Comisionado

[Signature]

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico